En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., Á. D. c/ Q. A. A. S.A. s/ ACCIDENTE"(Expte. Nº 272/2014),** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 259/2007) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Satisface el recurso los requisitos del art. 60 Ley XIV N° 1 y del art. 268 del

CPCC?; **SEGUNDA CUESTION**: ¿es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y

expedirse en orden del sorteo de fs. 501.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

1.

La Sra. Jueza Subrogante a cargo del Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 459/468, haciendo lugar a la defensa de prescripción interpuesta por la codemandada C. A. S.A. (actual Q. A. S.A.), y en consecuencia rechazó la demanda deducida por Á. D. R.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró que pese a la vaguedad e imprecisiones advertidas en la demanda, referentes a la exposición de hechos, mecánica del accidente y grado de incapacidad, la actora denunció como fecha de acaecimiento el día 16 junio de 2005.

Indicó que mediante SIL N°52/09, de fecha 7 diciembre de 2009, se consideró que, atento el criterio sustentado por el Superior Tribunal provincial, en los

casos de responsabilidad extracontractual la prescripción corre desde la producción del hecho generador del reclamo y que en el caso

de la acción de derecho común por la incapacidad derivada de un infortunio laboral, debe computarse desde que el trabajador pudo ejercitarla, por lo que el plazo comienza desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación

Arguyó que, ante la inexistencia de acto al que pueda otorgársele el carácter de interruptivo de la prescripción, acogió el planteo de la demandada y declaró prescripta la acción, ubicando el punto de partida de la prescripción en la fecha de acaecimiento del infortunio, el 16 junio de 2005. Ello así, pues habiendo sido interpuesta la demanda el 24.07.2007, habían transcurrido más de dos años.

Impuso las costas a la actora vencida. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 472 apela la sentencia la actora, expresando agravios a fs. 474/481, los que son respondidos por los demandados a fs. 485/487 y 488/490.

3. 1.

Se agravia la parte actora por considerar que la sentencia anterior ha admitido la prescripción en autos, resolución que carece de fundamento tanto desde la óptica del art. 44, LRT como desde "la acción común y laboral", (arts. 256, 258, LCT; art. 4037, Cód. Civil).

Tras realizar un relato de los antecedentes de autos, señala el apelante que "estamos frente a un accidente o enfermedad – accidente", padecido por el actor mientras cumplía funciones como trabajador de la construcción en la obra que había contratado la firma accionada E. S.A. en la construcción del Hotel Territorio de esta Ciudad, y que, como quedó acreditado con la pericia

médica (fs. 412), sufrió una lesión abdominal o herniaria (hoy ratificada por Decreto 49/2014) padecida por el esfuerzo del actor, sin que se determinara incapacidad, acreditándose también que la "noxa" se produjo el día fijado en la demanda (16.06.2005).

Lo expuesto hasta aquí en el agravio, merece un análisis sucinto de las expresiones de la demanda, las pruebas rendidas y lo dicho en su alegato.

Se desconoce si lo que se reclama en autos es una enfermedad- accidente o un accidente acaecido mientras realizaba tareas a las ordenes de la demandada en el Hotel Territorio de esta Ciudad, ya que de los propios términos de su demanda se concluye que en este último lugar se habría "minorado definitivamente" el 16.06.05. De allí que el recurrente no puede pretender una sentencia, donde el juzgador conjeture sobre lo que le sucedió al actor. O todas las tareas que realizaba significaban un esfuerzo físico "que terminaron minorándolo" o la minoración definitiva tuvo lugar en la obra del hotel Territorio. Un juego de palabras de imposible

resolución.

Si el actor no tiene en claro lo que solicita en su demanda, mal puede pretender que los jueces desentrañen lo que quiere decir en ella, máxime cuando incumple con el art. 333, inc. 4) del CPCC, que lo obliga a explicar los hechos en forma clara.

En su libelo señala que el actor empleaba un elemento de alto riesgo, consistente en el empleo de una sierra eléctrica, con la que cortaba con tablón de grandes dimensiones, cuando párrafos más arriba había señalado que se lesionó irreversiblemente desplazando pesadas piedras que eran colocadas en el frente del edificio del hotel, las que venían en pesados bloques que había que partir en trozos menores con una maza de 10 kg, en tanto las piedras tenían un peso aproximado de 10 a 40 kg y que luego fue intervenido quirúrgico en el Sanatorio de la Ciudad de esta localidad. Francamente no se

sabe a esta altura del relato con cuál versión pretende el apelante que se quede el juzgador, y a partir de allí, el cómputo de qué acontecimiento habría que calcular. Ello, teniendo en cuenta que ni de una versión ni de la otra de su propia demanda se identifica cuál fue el daño por el que se reclama. Dicho sea de paso, ni siquiera se pone de acuerdo con él mismo sobre el baremo de incapacidad que estima padecer, ya que por un lado afirma que era de un 20% y por el otro, de un 30% de incapacidad.

Claro está que la confusión va en aumento con el desarrollo de la prueba. El testigo D. (fs. 352) refiere que el actor padecía dolores de espalda y luego, menciona una sierra con un protector superior y llave de cortes eléctricas. Cuando se lo interroga si tiene conocimiento de alguna intervención quirúrgica a la que habría sido sometido el actor, responde que le consta por cuanto éste padecía problemas estomacales. El testigo C. (fs. 355) recuerda, con relación a un accidente de trabajo sufrido por el actor, que hubo una denuncia, un accidente y una manifestación de accidente. Refiere también la existencia de una sierra con parada automática. El testigo M. (fs. 373) afirma haberse enterado que el actor se había accidentado (afirmación que lo convierte en testigo de "oídas"), y sin acordarse bien, sostiene que el accidente fue en junio de 2005. El testigo D. (fs. 374), afirma que el actor dejó de trabajar porque se fue con una molestia en el estómago, y sin acordarse exactamente, "calcula" que dejó de trabajar en junio o julio (de 2005 se supone, en función de lo que expresa al responder las generales de la ley).

Para cerrar el círculo de la confusión imperante en este proceso, luce a fs. 412 la pericia médica, la que señala que el actor fue intervenido quirúrgicamente por herida de arma blanca en el abdomen en 1996. Nueve años después, destaca el experto médico, se le realiza una intervención alejada de los

procedimientos anteriores, consistente en una eventración abdominal crónica. Esta tercera cirugía, practicada en 2005 tuvo por objeto la reparación de una complicación crónica, no pudiendo aseverar el perito que los esfuerzos físicos desarrollados durante su actividad laboral lo aminoraron físicamente. Considera que no existe incapacidad, según Decreto 659/96, ya que la dolencia que constata no es una enfermedad

profesional ni un accidente.

A fs. 322 luce informe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en el que consta la denuncia de accidente laboral, con fecha 16.06.2005, efectuada por su empleador, consignándose que la forma de ocurrencia consistió en "esfuerzos excesivos", padeciendo lesión, en virtud de contusiones en la región dorsal (columna vertebral y músculos adyacentes).

Finalmente, el actor presenta alegato de bien probado a fs. 445/456 y ofrece una versión diametralmente distinta a la original, plasmada en su demanda. Pese a la prohibición expresa que formula la ley adjetiva en su art. 368, al vedar la posibilidad que se pruebe sobre hechos no invocados, sostiene, sin sonrojo, que "se encuentra probado el daño y la relación causal entre la actividad desplegada por el actor en la obra", haciendo referencia a una hernia abdominal de la que nunca dio cuenta en su demanda. No soslayo el error jurídico conceptual en el que incurre reiteradamente el apelante al sostener, tanto en la demanda como en su agravio al sostener *"que el relato de los hechos debe ser complementado con la prueba"*. Claro está que la prueba no complementa los dichos de la demanda, sino que debe corroborar lo consignado en ella arg. art. 381, del CPCC).

De lo relatado precedentemente, se puede colegir: a) se desconoce si el daño causado al actor proviene de un accidente o de una enfermedad – accidente. La misma demanda se encarga de agregar la conjunción coordinada "o". Es

decir, el actor no sabe a ciencia cierta qué le sucedió, de lo que se infiere que no sabe qué demanda; b) las declaraciones testimoniales, al unísono, refieren las tareas del actor, discurren sobre una sierra, "creen" que dejó de trabajar en junio (o a más tardar en julio) de 2005, pero adjudican esa circunstancia a un problema abdominal del actor (tal los dichos del testigo Díaz), que el perito se encarga de señalar no responde a un accidente ni a una enfermedad-accidente; c) el alegato del actor entra en clara incongruencia con la demanda (ya de por sí internamente incongruente) al agregar un daño no denunciado en ella. De hecho, no se conoce cabalmente cuál fue el daño que le acarreó incapacidad (del 20 o 30%, depende de la foja que se lea), pues la demanda no lo dice.

En sus agravios, el actor abandona mágicamente la idea de la sierra o del traslado de pesadas piedras, y sintetiza que la actividad del actor, en su condición de trabajador de la construcción, le provocó ese daño, el que nunca denunció en su demanda.

3.2.

Hecha esa relación sucinta, es dable analizar el agravio traído.

El actor se queja de la prescripción admitida y dice que se encuentra controvertido el inicio de plazo de la prescripción. Sostiene que dicho cómputo principia en el momento en que el trabajador "conoce su incapacidad". Claro está que hubiera sido atinado que el recurrente señalara cuál fue el día en que tomó conocimiento del accidente o enfermedad-accidente, tal como lo expresa en su demanda.

En pocas palabras, el recurrente ataca al decisorio por considerar que el cómputo no debe calcularse desde el 16. 06.2005, sino desde el día *"que el trabajador tiene real magnitud del daño"*, sin decir cuál fue ese día.

Lógicamente que no puede ser de otra manera, pues se desconoce qué le sucedió ni qué daño le causó ese hecho desconocido; ergo, mal podría afirmar cuándo tomó tal conocimiento de algo que no dice qué fue, ni cuáles fueron sus consecuencias. De allí que no se advierta en autos controversia alguna, sino mera discrepancia o desacuerdo con el decisorio recurrido.

La sentencia en análisis tuvo en cuenta la única fecha determinada por el propio actor, es decir, el 16.06.2005, si bien vale reiterar que ni siquiera se sabe a ciencia cierta qué ocurrió ese día. De esa guisa, se desprende que, habiendo promovido demanda el 24.07.2007, la prescripción se había

operado en los términos del art. 4037, Cód. Civil.

Como se dijera, al no señalarse el momento en que el actor dice haber tomado conocimiento del daño que refiere, mal se puede siquiera entrar en el análisis de la norma aplicable o del acierto o desacierto de la decisión atacada.

Adviértase que de los términos de los agravios de esta parcela no surge una sola referencia al yerro, que considera, incurrió la sentencia. Es más, ni siquiera hace una referencia cierta a algún aspecto relacionado con los presentes autos, convirtiéndose su queja en una exposición genérica y netamente dogmática, invocando el "principio protectorio" y el de "progresividad", las "garantías de defensa" y "debido proceso", como si todos ellos fuesen antibióticos de amplio espectro para subsanar las graves incongruencias y omisiones remarcadas, tanto en la demanda, como en el curso del proceso.

En el caso en análisis, el impugnante no realizó un cuestionamiento crítico del decisorio que intentaba cuestionar, ni apoyó sus alegaciones en argumentos firmes, enderezados a soliviantar la motivación del decisorio en lo que se vinculaba con la fecha que se dice habría tomado conocimiento de la *"real magnitud del daño sufrido"*. Por caso, el endeble argumento que trae a

estos estrados en el sentido que jamás podía tener idea el actor de su incapacidad, es algo así como concluir que este tipo de acciones son imprescriptibles, como bien lo señala la codemandada E. S.A, al contestar el traslado de agravios a fs. 485/487. Es decir, un instituto de orden público se convertiría en una discrecionalidad de la parte interesada, pues sólo le bastaría denunciar la fecha que se le ocurriera, o hasta podría afirmar que nunca tomó cabal conocimiento de la "magnitud del daño", por no ser un profesional de la medicina. Se trata de un planteo poco serio para arrimar a un tribunal jurisdiccional, carente del menor fundamento jurídico.

Para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (cfr. esta Cámara, SDL 68/12; Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, 22/10/08, in re "G., N. y otro c/T. S.A. s/Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nº 27- año 2008).

Es que, recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer (Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", (Expte. Nº 22.389, Año 2007, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL; ídem, 12/11/08, "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" Expte. 117, año 2008).

En síntesis, el cuestionamiento que debe intentarse a través del recurso de apelación debe ser sustancialmente relevante y procesalmente correcto, lo

que no sucede con los agravios del actor, quien no ha fundado en lo más mínimo los errores u omisiones en que el Juzgador habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza-Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358).

Atento lo expuesto, y en tanto los términos de su pieza recursiva no satisfacen los requisitos del art. 268, CPCC, considero que el recurso debe ser declarado desierto.

4.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención a lo que resulta de lo precedentemente expuesto, deben ser impuestas a la parte actora (art. 69, del CPCC).

5.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, de los Dres. J. G., en el 30% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior y de la Dra. M. C., en el 30% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 13 y cc. de la ley arancelaria).

Atento la inoficiosidad de las tareas de los Dres. V. A. F. y S. L. F., y tal como lo viene sosteniendo esta Excma. Cámara en supuestos en que el mismo es declarado desierto, no corresponde se le regulen honorarios (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Unión Obrera Metalúrgica de la Republica Argentina c. Ministerio de Salud y Acción Social y otros", 09/11/2000, La Ley Online, AR/JUR/7195/2000).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

Para dar respuesta a la primera cuestión puesta a consideración del Acuerdo memoro que tanto la norma del art. 60 de la ley XIV N°1 como la del art. 268 del CPCC establecen que los agravios expuestos por los recurrentes, deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica en tanto es carga de quien pretende la modificación de una resolución, efectuar la crítica concreta y razonada que sirva para demostrar lo equivocado de la misma. No cumple con la obligación legal el apelante que deja incólume por falta de crítica, un aspecto de la resolución que tiene andamiento

suficiente para constituirse en su soporte jurídico o lógico.

Al respecto la C.S.J.N. ha dicho que corresponde declarar desierto el recurso de apelación "*si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo*

recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél" (Fallos: 323:2131).

La crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones que considera erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido.

Dicho lo anterior, en la sentencia se establece que más allá de la vaguedad e imprecisiones advertidas en la demanda, relativas a la mecánica del accidente, la actora indicó como fecha del mismo el día 16 de junio de 2005 (fs. 31 2do párr. in fine); señaló que no existen actos interruptivos del curso de la prescripción y definió que el punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción de una acción de responsabilidad derivada de un accidente de trabajo, la fecha del hecho generador de la obligación de reparar, esto es la del 16 de junio de 2005, concluyendo en receptar el planteo de C. A. S.A. y declaró en consecuencia la prescripción de la acción incoada. El expuesto, fue el argumento medular del fallo que debió refutar la actora en los términos del art. 268 del CPCC.

Ya ha señalado el Señor magistrado que me antecede en el voto las reiteradas inconsistencias del relato de los hechos a lo largo del proceso y que pese a su vehemencia, han debido necesariamente ser señaladas en la sentencia, para concluir que la actora indicó como fecha del accidente la del 16 de junio de 2005.

No refiere ningún dato temporal del que pueda inferirse en apoyo de su posición, cual fue la fecha en que tomó conocimiento del daño y que

permitiera ingresar al tratamiento de la norma aplicable.

Sostener que R. jamás pudo saber en qué medida quedó incapacitado, que bien pudo creer que luego de la intervención quirúrgica tendría una *restitutio in integrum* de su cuerpo y que recién allí toma conciencia de su incapacidad física y definitiva e irreversible y que luego del alta médica "*comienza el inicio del momento en que jurídicamente podría hacer un planteo judicial o iniciar una demanda o intimar el pago de la reparación extrajudicialmente y de manera previa al planteo judicial v.gr. con la fijación de porcentaje de minoración de su incapacidad*", no es suficiente para rebatir el fallo de la instancia de grado que en forma clara y concreta estableció la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción.

Tampoco constituye una crítica concreta y razonada al fallo de la anterior instancia, señalar que la magistrada aplicó un precedente de esta Cámara, que aún se encuentra a estudio en el STJCH.

El recurrente intenta demostrar el desacierto de la resolución de grado y su reproche consiste en un mero desacuerdo que en modo alguno refuta el enfoque jurídico dado en la sentencia apelada, su memorial no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. (art. 268 del CPCC)).

Como ya dije, esto implica un razonamiento coherente que demuestre el desacierto lógico de la sentencia, su injusticia o el apartamiento por parte del juzgador de las constancias que surgen de la causa.

Aun cuando se comparta el criterio según el cual la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva, la mera exposición de generalidades no abastece su suficiencia, dejando las mismas en un mero disenso con el criterio de la jueza de grado, sin explicar desde el inicio cuál es el dato

temporal concreto y esencial, que le permite fundar debidamente su oposición y que permitiría evidenciar el yerro fáctico que atribuye a la sentencia y que viabilizaría la aplicación de una norma distinta al criterio jurídico expuesto en el fallo.

En definitiva el contenido del agravio debió poner a la vista, de manera puntual, clara y precisa la equivocación que le imputa al fallo haciendo notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando cual ha sido el desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento esto es, en los hechos comprobados en la causa con el derecho que le resulta aplicable.

Por todo lo expuesto y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, "*Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas*" (SCBA 12/8/97), daré respuesta a la cuestión propuesta al Acuerdo, expidiéndome por la deserción del recurso de apelación (art. 269 CPCC), con costas al apelante (art. 69 CPCC).

En cuanto a los honorarios de los letrados V. A. F. y S. L. F., conforme ya es criterio de esta Cámara que no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009). Los honorarios de los letrados J. G. y M. C. que propone el Dr. Vivas y considerando las pautas mensurativas de la ley arancelaria, se ajustan a la actividad cumplida en esta Alzada, por lo que comparto su determinación (arts. 5 y 13 ley XIII N° 4 y su mod).

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Dado que en la cuestión anterior he arribado a la conclusión que el recurso es desierto, no corresponde ingresar al análisis de la segunda cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme propuse a la anterior cuestión la deserción del recurso invocado deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

A LA TERCERA CUESTION: El Señor Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto a fs. 472, cuya expresión de agravios luce a fs. 474/481;
2. **IMPONER** las costas de alzada a la parte actora (art. 69, del CPCC); **3. REGULAR** los honorarios los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, de los Dres. J. G., en el 30% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior y de la Dra. M. C., en el 30% de lo que le correspondiere e la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 13 y cc . de la ley arancelaria). Atento la inoficiosidad de las tareas de los Dres. V. A. . y S. L. F., y tal como lo

viene sosteniendo esta Excma. Cámara en supuestos en que el mismo es declarado desierto, no corresponde se le regulen honorarios (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c. Ministerio de Salud y Acción

Social y otros", 09/11/2000, La Ley Online, AR/JUR/7195/2000).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Mario Luis Vivas.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. DECLARAR DESIERTO el recurso interpuesto a fs. 472, cuya expresión de agravios luce a fs. 474/481;

2. IMPONER las costas de alzada a la parte actora (art. 69, del CPCC); **3. REGULAR** los honorarios los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, de los Dres. J. G., en el 30% de lo que le correspondiere

en la Instancia anterior y de la Dra. M. C., en el 30% de lo que le correspondiere e la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 13 y cc . de la ley arancelaria). Atento la inoficiosidad de las tareas de los Dres. V. A. F. y S. L. F., y tal como lo viene sosteniendo esta Excma. Cámara en supuestos en que el mismo es declarado desierto, no corresponde se le regulen honorarios (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c. Ministerio de Salud y Acción

Social y otros", 09/11/2000, La Ley Online, AR/JUR/7195/2000).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE